



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, seis de enero del dos mil veintiséis.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de Entrega de Bienes Registrables de Romero, Walter Alexis p/ Infracción Ley 23737” Expte. N° FCT 38574/2015/2/CA7 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Corrientes.

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, contra la resolución de fecha 9 de abril de 2025, mediante la cual el juez *a quo* dispuso la entrega del vehículo automotor Peugeot, modelo 307 XS 1.6, dominio colocado GZA 497 a Walter Alexis Romero en carácter de depositario judicial (Art. 238 CPPN).

Para así decidir, el juez de grado tuvo en cuenta que, en las actuaciones principales, se había dictado el sobreseimiento de todos los imputados —si bien apelado—, lo que constituía un indicio relevante para evaluar favorablemente la restitución solicitada. Asimismo, ponderó que el incidentista no se encontraba imputado ni vinculado al hecho investigado, por lo que la continuidad del secuestro del rodado implicaría proyectar los efectos de una eventual sanción sobre un tercero ajeno, con afectación indebida de su derecho de propiedad.

Agregó que la permanencia del vehículo secuestrado durante el tiempo que demande la tramitación de la causa ocasionaría un perjuicio innecesario por su deterioro, razón por la cual consideró razonable disponer su entrega al titular registral en carácter de depositario judicial, bajo las



obligaciones y restricciones previstas en el art. 238 del Código Procesal Penal de la Nación, a fin de asegurar su conservación y eventual disponibilidad para el proceso.

II. El Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de apelación con los siguientes motivos de agravios.

En primer lugar, se agravió de la resolución por considerar que el juez fundó de manera aparente la entrega del vehículo en el sobreseimiento dictado en la causa principal, el cual no se encontraba firme por haber sido apelado. Sostuvo que dicho pronunciamiento no podía ser valorado como indicio válido para disponer la restitución, ni para afirmar la ajenidad del incidentista al hecho investigado.

Asimismo, cuestionó que no se hubiera ponderado la vinculación del solicitante con los principales imputados, en tanto integraría una sociedad comercial junto a familiares directos de éstos, ni las circunstancias objetivas que permitirían presumir que el rodado podría constituir producto o provecho del delito, eventualmente sujeto a decomiso conforme el art. 23 del Código Penal. En tal sentido, afirmó que la restitución prematura del bien comprometía los fines de la investigación y los compromisos estatales de recuperación de activos provenientes de actividades ilícitas.

III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, manifestó el mantenimiento del recurso interpuesto, remitiéndose íntegramente a los agravios ya formulados, y sostuvo que la restitución del vehículo resultaba improcedente en tanto no podía descartarse su vinculación con los hechos investigados, dada la relación societaria y familiar del solicitante con los principales imputados. Señaló que el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

sobreseimiento dictado en la causa principal no se encontraba firme y recordó que, en incidentes análogos, la Cámara había rechazado devoluciones similares.

IV. Seguidamente, se cumplió en tiempo y forma con la presentación del memorial sustitutivo de la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN por parte de la recurrente, destacando que el solicitante integraba una sociedad vinculada familiarmente con los principales imputados de la causa principal, por lo que no podía descartarse que los vehículos reclamados constituyeran producto o provecho del delito y quedaran sujetos a decomiso (art. 23 CP).

Agregó que el sobreseimiento dictado en autos no se encontraba firme, recordó que en incidentes análogos la Cámara había rechazado restituciones similares y sostuvo que la devolución de los bienes tornaría ilusoria la eventual aplicación del decomiso, por lo que solicitó la revocación de la resolución recurrida.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnable por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.

A fin de resolver el planteo deducido por el Ministerio Público Fiscal, corresponde señalar que los agravios articulados no logran conmover los fundamentos de la resolución recurrida, la cual aparece debidamente motivada, ajustada a derecho y sustentada en las constancias objetivas de la causa.

Ingresando al tratamiento del recurso, corresponde señalar que los agravios articulados por el Ministerio Público Fiscal no logran conmover los



fundamentos de la resolución recurrida. En efecto, debe destacarse que, con posterioridad a la decisión cuestionada, esta Cámara Federal de Apelaciones, en los autos caratulados “Imputado: Alves Manuel Alejandro y otros s/ infracción art. 303 e infracción Ley 27.430”, Expte. N° FRO 38574/2015/CA4, con fecha 28 de agosto de 2025, resolvió —por mayoría— rechazar el recurso interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal y confirmar íntegramente la resolución de fecha 27 de diciembre de 2024, mediante la cual se dispuso el sobreseimiento de los imputados. Tal circunstancia robustece de modo concluyente el razonamiento seguido por el juez de grado y priva de sustento actual a la hipótesis fiscal relativa a la eventual ilicitud del origen del bien.

En efecto, si bien el Ministerio Público Fiscal sostuvo la eventual vinculación del bien con los hechos investigados y la posibilidad de un futuro decomiso (art. 23 CP), lo cierto es que tales objeciones se apoyaron en conjeturas que, a la fecha, no encuentran respaldo suficiente en elementos objetivos incorporados al proceso, máxime cuando el titular registral del rodado no registra imputación penal alguna.

En este contexto, las objeciones vinculadas a una presunta posibilidad de decomiso futuro (art. 23 CP) se revelan meramente conjeturales, desde que no existe imputación penal vigente al momento de resolver, ni elementos objetivos que permitan vincular concretamente el rodado con los hechos investigados. A ello se suma que la restitución fue dispuesta bajo la modalidad de depósito judicial, con imposición de estrictas obligaciones de conservación y sujeción a control jurisdiccional, lo que garantiza la disponibilidad del bien y neutraliza cualquier riesgo procesal alegado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

En tales condiciones, mantener el secuestro importaría una restricción desproporcionada al derecho de propiedad de un tercero ajeno al proceso, razón por la cual corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución recurrida.

Por lo expuesto anteriormente la resolución recurrida se presenta razonada, ajustada a las constancias de la causa y al derecho aplicable, motivo por el cual corresponde rechazar el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 9 de abril de 2025 en todo cuanto fuera materia de apelación.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE:
Rechazar el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 9 de abril de 2025 en todo cuanto fuera materia de apelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente– sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que integran el Tribunal (Art. 26, Dto. Ley 1285/58 y Art. 109 R.J.N.) por encontrarse con habilitación de ferias, días y horas inhábiles y por encontrarse en uso de licencia ordinaria el Dr. Ramón Luís González (art. 13 R.J.N.).
Secretaría de Cámara, seis de enero de 2026.

